

Santiago, 02 de mayo de 2022.
FIS/064/2022

Señora
Sandra Armijo Q.
Intendente de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud (S)
Superintendencia de Salud
PRESENTE.

ANT.: Oficio Ord. IF N° 12536 que imparte instrucciones en relación a misiva enviada por Isapre Colmena a sus afiliados sobre definiciones de la Convención Constitucional en materia del Sistema Nacional de Salud.

MAT.: Deducer recurso de reposición y solicita decretar la suspensión de los efectos de este Oficio.

Señora Intendente(S):

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo número 113 del DFL N° 01 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.933, y estando dentro del plazo legal establecido al efecto, vengo en solicitar a usted se sirva tener por deducido Recurso de Reposición en contra de lo instruido por esta Entidad Fiscalizadora en el Oficio Ordinario IF N° 12536, de fecha 25 de abril de 2022, que imparte instrucciones sobre misiva enviada por Isapre Colmena a sus afiliados sobre definiciones de la Convención Constitucional en materia del Sistema Nacional de Salud.

1. Solicitamos respetuosamente a esta Intendencia que enmiende el Oficio Ordinario IF N° 12536, dejando sin efecto el mismo, por las razones que a continuación expongo.
2. La Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud ha excedido sus facultades de supervigilancia y control respecto a ISAPRE COLMENA al dictar el Oficio Ordinario IF N°12536, toda vez que se atribuye una facultad que no detenta, esto es, determinar qué es lo que COLMENA puede informar o no a sus afiliados. Es del caso que, el artículo 172 del DFL 1 de Salud, resulta particularmente claro en orden a establecer respecto a qué materias tienen (las ISAPRE)

la obligación de informar, y señala algunos ejemplos al respecto, pero de modo alguno señala que éstas sean las únicas materias que se puedan informar y, menos aún, alude a que dicha información sólo debe ceñirse al giro.

A mayor abundamiento, la normativa vigente en la materia es clara en este sentido:

- a) Derecho a la información contenido en el DFL N°1 de Salud.
 - Establece que la ISAPRE deberá proporcionar información suficiente y oportuna a sus afiliados respecto de las materias fundamentales de sus contratos.
 - En ningún momento restringe la información que se puede entregar.
 - Indica lo mínimo que se debe informar y no lo máximo que se puede informar.
- b) Derecho a la información contenido en el Compendio de Normas Administrativas en materia Procedimientos de la Superintendencia de Salud.
 - Autoriza y establece los requisitos de validez para las notificaciones por correo electrónico.
- c) Derecho a la información, el consentimiento por parte del afiliado y la Ley N° 19628
 - Sostenemos que en el presente caso no existe tratamiento de datos personales como tampoco un mal uso de éstos, en especial, cuando se entrega información a los afiliados.
 - El correo electrónico fue proporcionado voluntariamente por los afiliados para recibir información de COLMENA.
- d) Circular IF/ N° 384, Gobierno Corporativo en ISAPRES
 - Dentro de las sugerencias de buenas prácticas para un adecuado Gobierno Corporativo por parte de las ISAPRES, se encuentra el actuar de buena fe y en forma honesta y razonable.
 - Sugiere la difusión y transparencia de la información al mercado.
 - Permite expresamente difundir toda información que estime como necesaria.
 - Establece que los asegurados deben estar bien informados.

3. El Oficio Ordinario IF N° 12536 vulnera el derecho a la información que le cabe a COLMENA en relación a sus afiliados, nada hay en las disposiciones señaladas que permitan entender que existe restricciones respecto a la información que mi representada le puede entregar a sus afiliados.

Incluso, en relación a lo señalado por esta Intendencia sobre el artículo 172 del DFL N°1 de Salud, en concreto, que sólo se puede informar las materias que fueron utilizadas como ejemplo, cabe hacer presente que, esta parte entiende lo opuesto, esto es, al indicar expresamente (el artículo) el término “tales como”, hace que dichas menciones sean ejemplos y no materias taxativas que deban ser informadas, lo cual resulta plenamente consistente con

}

el esquema de información mínimo que se debe otorgar a los afiliados y no el máximo que se puede informar. Por lo anterior, la instrucción enviada carece de base y se aparta gravemente del ordenamiento vigente.

4. Además, el oficio confunde el derecho a la información mediante correo electrónico con la notificación mediante correo electrónico, los cuales tienen una naturaleza jurídica, requisitos de validez y efectos distintos.

El correo en cuestión contiene información y, por lo mismo, resulta equívoco tratarlo como una notificación.

5. Por otra parte, yerra el Oficio Ordinario N° 12536, toda vez que, COLMENA no es una entidad de derecho público, sino que es una institución privada cuyo mercado se encuentra estrictamente regulado.

Ahora bien, no por el hecho de encontrarse regulada por ley pierde su calidad de institución privada.

Sin embargo, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales entiende lo contrario, al señalar que mi representada tiene funciones y atribuciones delimitadas por ley, esto es, el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades afines o complementarias a éstas, en consecuencia, la información que entrega mi representada debería concentrarse solamente en el objeto “exclusivo” de su giro.

6. Finalmente, cabe hacer presente que el contenido del correo era meramente informativo, basado en hechos objetivos y no solo eso, sino que trataba de un hecho de público conocimiento, como lo constituye la aprobación de un artículo por parte del pleno de la Convención Constitucional, lo cual consta en distintos medios de comunicaciones de circulación nacional. Entender lo contrario, implicaría reprimir el derecho a informar que detenta COLMENA respecto a la información que le puede entregar a sus afiliados

Asimismo, también cabe considerar que, a raíz de la Pandemia que afecta a Chile y el mundo por el virus COVID-19, la gran mayoría de las comunicaciones en todos los aspectos y mercados se trasladó a los medios tecnológicos. Por lo mismo, este tipo de comunicación es el que hoy se utiliza mayoritariamente.

7. En virtud de lo expuesto, esta parte también viene en solicitar, que se suspendan todos los efectos del Oficio Ordinario 12536 hasta que se resuelva el presente recurso de reposición.

8. Por tanto y a partir de lo manifestado en los párrafos precedentes, respetuosamente solicitamos a la Sra. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por presentado recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario IF/N° 12536, enmendando el mismo, en el sentido de dejarlo sin efecto en su totalidad.

SOLICITA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LA NORMA ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

Conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en atención a la evidente vulneración de garantías constitucionales que el Oficio Circular provoca, solicitamos a esa Autoridad suspender los efectos del Oficio Ord. IF 12536 mientras se tramita el presente recurso, en razón de los argumentos aportados en lo principal de esta presentación.

Saluda atentamente,

Luz María Román Collao
Fiscal
COLMENA GOLDEN CROSS S.A.

CC:

- Sr. Felipe Galleguillos Serey – Gerente General.
- Archivo Fiscalía.